



MEMORIAL DE INFANTERIA.

Se publica en Madrid seis veces al mes.—Punto de suscripción: Madrid, en la Dirección general de Infantería.—Precio 2 rs. mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico 10 rs. por trimestre; Filipinas 12.

Dirección general de Infantería.—Negociado 40.—Circular núm. 489.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 29 del mes anterior, me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Fomento en Real orden de 44 del actual dice al de la Guerra lo siguiente.—Al Director general de Obras públicas digo con esta fecha lo siguiente.—Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por las Secciones de Guerra y Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar que el beneficio otorgado por la 43.ª de las disposiciones generales para la percepción de los derechos de tarifa que acompañan al Real decreto de 15 de Febrero de 1856 para la ejecución de la ley general de ferro-carriles, y por los pliegos particulares de los respectivos contratos de concesión en favor de los militares y marinos que viajan por causa del servicio ó para regresar á sus hogares despues

de licenciados, comprende á los carabineros como á los individuos de los demas institutos del Ejército, con la precisa condicion de acreditar siempre los que hayan de disfrutar de la gracia que el motivo de su viaje es el servicio que en el cuerpo desempeñan, ó el regreso á sus hogares cuando fueren licenciados; debiendo entenderse derogada por esta declaracion general la particular al ferro-carril de Zaragoza á Pamplona dictada en 8 de Mayo de 1863.—De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 26 de Abril de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 4.º—Circular núm. 190.—Haga V..... saber á los individuos del regimiento de su mando que comprende la siguiente relacion, que no me es posible acceder á las instancias que han promovido en solicitud de que se les destine á su lado á sus hermanos que se hallan sirviendo en otros cuerpos, por la circunstancia de haber pasado á continuar sus servicios al ejército de Ultramar

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 26 de Abril de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

(RELACION QUE SE CITA.)

CUERPOS DE QUE PROCEDEN.	CLASES.	NOMBRES.
Regimiento Princesa, 4...	Soldados....	Antonio Molina Lopez.
Idem Africa, 7.....	»	Ramon Huertas Pelayo.
Idem Mallorca, 13.....	Cabo 1.º....	Joaquin Rebull y Casals.
Idem América, 14.....	Soldados....	Antonio Mendez Lopez.
Idem Extremadura, 15..	»	José Portomeno Rodriguez.
Idem Guadalajara, 20...	»	José Torres Carames.
Idem Luchana, 28.....	»	Andrés Ruiz Cordon.
Idem Isabel II, 32.....	Cabo 2.º....	Vicente Gomez Argente.
Idem Granada, 34.....	Soldados....	Ramon Braña.
Idem Cantabria, 39.....	»	José Fandiño Vazquez.
Idem Malaga, 40.....	Sargento 1.º.	Pablo Somier y Aban.
Cazs. Barbastro, 4.....	Soldados....	Lorenzo Ferrer Luño.
Idem Ciudad-Rodrigo, 9.	»	Juan Medina Moya.

Madrid 26 de Abril de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Dirección general de Infantería.—Negociado 8.º—Circular núm. 494.—
Para evitar en lo posible el desarrollo de la polilla en las prendas que existen en los almacenes de los batallones provinciales, y que pueda trascender á las demas en la próxima estacion del calor, se procederá á la enajenación de las casaquillas en la forma que se previno en Real orden de 26 de Febrero circulada en 12 de Marzo último, puesto que por su corto número, mal estado en que se hallan y construccion, no pueden aprovecharse en los cuerpos activos.

Al mismo tiempo se encarga á los Jefes de los batallones provinciales que tienen á su cargo el vestuario, que se remita á la mayor brevedad un estado de las prendas que existen en los de su cargo, que se previno en circular de 27 de Agosto último.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 27 de Abril de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Dirección general de Infantería.—Negociado 4.º—Circular núm. 492.—
Examinadas las instancias promovidas por los individuos de los batallones provinciales que se expresan en la siguiente relacion, y reuniendo las condiciones establecidas en la ley orgánica de Milicias y Real orden de 26 de Noviembre de 1858, autorizo á los Jefes respectivos para que dichos individuos puedan contraer matrimonio con las que lo han solicitado.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 27 de Abril de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

(RELACION QUE SE CITA.)

BATALLONES PROVINCIALES á que pertenecen.	CLASES.	NOMBRES.	IDEM DE LAS CONTRAYENTES.
Badajoz, 2.....	Soldados....	Pedro Martinez Pozo.....	Ramona Juliana Espinosa.
Búrgos, 4.....	»	Benito Gomez Somavilla.....	Petra del Portijo.
Idem.....	»	Agapito Moreno Garcia.....	Felipa Martinez.
Idem.....	»	Patricio Sainz Fernandez.....	María Argueso.
Lugo, 5.....	»	Juan Gorgoso Vazquez.....	María Ful.
Leon, 7.....	»	Santiago Perez Garcia.....	Lorenza Márcos.
Idem.....	»	Miguel Alvarez Diaz.....	Francisca Manuela Suarez.
Múrcia, 10.....	»	Joaquiu Sanchez Montoya.....	María Encarnacion Sanchez.
Ciudad-Rodrigo, 12.....	»	Santiago Hernandez Rodriguez.....	Gabriela Morocho.
Idem.....	»	Remigio Sanchez Dominguez.....	Manuela Bernal.
Idem.....	»	Pedro Mahillo Perez.....	Juliana Martin.
Logroño, 13.....	»	Dionisio Garcia Lozano.....	Sinforiana Perez.
Sôria, 14.....	»	Zoilo Martinez Martinez.....	Angela Garcia.
Idem.....	»	Santiago Molina Sanz.....	María Lázaro.
Orense, 15.....	»	José Miguez Alvarez.....	María Josefa Perez.
Santiago, 16.....	»	José Posto Suarez.....	Dominga Botana.
Idem.....	»	Pedro Martín Gigirey.....	Andrea Fardo.
Pontevedra, 17.....	»	Andres Rodriguez Baña.....	Manuela Gonzalez.
Idem.....	»	Gregorio Ferro Campaña.....	María Romero.
Betanzos, 19.....	»	José Vellas Rodriguez.....	Antonia Filomena Doce.
Málaga, 20.....	»	Francisco Galisteo Sanchez.....	María del Cármen Ruiz.
Guadix, 21.....	»	Gregorio Gomez Baya.....	Isabel María Salcedo.
Lorca, 26.....	»	Francisco Lorenzo Gea.....	Juana Girones.
Toledo, 29.....	»	Florencio Sanchez Garcia.....	Agustina Garcia.

Idem.....	»	Andrés Cuesta Rodriguez.....	Eulogia Sanchez.
Avila, 31.....	»	Rosendo García Martin.....	Valentina de la Flor.
Segovia, 33.....	»	Felipe Sanz Garcia.....	Secundina Sastre.
Idem.....	»	Pablo Blanco y Heras.....	Marcelina Minguez.
Idem.....	»	Toribio Marcos Bernuy.....	Isidora Niño.
Mallorca, 35.....	»	Bartolomé Serra y Mari.....	María Mari y Mari.
Cáceres, 36.....	»	Félix Palma y Gil.....	Juana Palomo.
Idem.....	»	Feliciano Cuesta Campo.....	Francisca Isidra Solano.
Santander, 40.....	»	Justo Sierra y Quijano.....	Natalia Aribar.
Idem.....	»	Pablo Rasines Aguado.....	Josefa Madrazo.
Palencia, 44.....	Cabo 1.º.....	Juan Maestro Bregon.....	Salomé Sanchez.
Idem.....	Soldados....	Anastasio Ibañez Gonzalo.....	María Pardo.
Idem.....	»	Angel Maeso Alonso.....	Juana Martin.
Idem.....	»	Roman Rojo García.....	Isidora de Lera.
Lérida, 49.....	»	Isidro Gasa y Barés.....	Francisca Aliana.
Alicante, 50.....	»	Antonio Anton Vicente.....	María Martinez.
Idem.....	»	Juan Leal Rodriguez.....	Fracisca Calvo.
Tarragona, 51.....	»	Ramon Pocerull y Gota.....	Rosa María Martorell.
Huesca, 54.....	»	Juan Villagois Laborda.....	Juana Ezquerra.
Teruel, 56.....	»	Francisco Saz Polo.....	Casiana Cardeos.
Gerona, 57.....	Cabo 2.º.....	Francisco Mareña Terrat.....	María Castello.
Alcalá, 58.....	Soldados....	Pantaleon Romerosa Martinez....	Agustina Bermejo.
Talavera, 60.....	»	Saturnino Gonzalez Sanchez....	Feliciana Gonzalez.
Idem.....	»	Francisco García Barrero.....	Melchora Castellanos.
Monforte, 61.....	»	Modesto Rodriguez Gonzalez....	Vicenta Rodriguez.
Idem.....	»	Antonio Vazquez Vazquez.....	Josefa Martinez.
Calatayud, 66.....	»	Miguel Gotor Laborda.....	Agustina Villanueva.
Manresa, 69.....	»	Miguel Casanovas Juliana.....	Josefa Guizban.
Idem.....	»	Isidro Tomes Claramunt.....	Serafina Vidal.
Tortosa, 70.....	»	José Serrano Sole.....	María Cases.
Játiva, 71.....	»	José Romero Bazber.....	Vicenta María Romero.
Requena, 72.....	»	Juan Villar Jimenez.....	María Narcisca García.

BATALIONES PROVINCIALES á que pertenecen.	CLASES.	HOMBRES.	IDEM DE LAS CONTRAYENTES.
Baza, 75.....	Soldados....	Pedro Cabrera Guirao.....	María Martinez.
Baeza, 76.....	»	José Torres Perez.....	Antonia Urrutia.
Utrera, 77.....	»	José Peña y Villar.....	María Dolores Gomez.
Algeciras, 79.....	»	Juan Soto Moscoso.....	María del Carmen Valles.
Llerena, 80.....	»	Pedro Tribiño Espósito.....	María Estéban.

Madrid 27 de Abril de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Dirección general de Infantería.—Negociado 41.—Circular núm. 493.—
El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 16 del anterior me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de una carta del Capitan general de Filipinas número 1,083 de 16 de Enero último, en la cual pide el envío al ejército de su mando de 150 cabos primeros de Infantería, la Reina (Q. D. Q.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que se proceda al inmediato alistamiento en los cuerpos del arma que está á cargo de V. E. de dicho número de individuos entre los que de la expresada clase deseen pasar en su empleo y en la de segundos que aspiren á verificarlo con ascenso, siempre que reúnan las condiciones reglamentarias.

2.º Que en el caso de que no se conceptúe que habrá suficiente número de voluntarios para cubrir el pedido se divida en secciones de á 50, con intervalo de dos meses en cada alistamiento, despues de la publicacion de las vacantes de la primera, y se reserva la provision de las plazas que falten en soldados de probada aptitud.

3.º Que si ni aun con esto se cubriese el número total señalado se proceda al sorteo conveniente entre los cabos segundos que tengan las circunstancias requeridas.

Y 4.º Que se verifiquen las operaciones necesarias con la brevedad que exige el servicio, á fin de que el envío á Filipinas de dichos cabos primeros no se demore sino lo absolutamente preciso.»

Lo que traslado á V..... á fin de que explore la voluntad de los cabos del cuerpo de su mando al tenor de lo prevenido en el art. 1.º de esta Real disposicion, remitiéndose para el dia 12 de Mayo próximo relacion nominal de los aspirantes, con arreglo al adjunto modelo, siempre que resulten útiles en el reconocimiento que deben sufrir anticipadamente.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 28 de Abril de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.



REGIMIENTO DE.....

RELACION nominal de los individuos de este cuerpo que solicitan pasar al ejército de Filipinas, según Real orden de 16 de Abril.

CLASES.	NOMBRES.	ANTIGÜEDAD.			TIEMPO DE SERVICIO.			CONCEPTO DEL PASE.	CONCEPTO QUE MERECE.
		Dia.	Mes.	Año.	Años.	Meses.	Días.		

- NOTAS. 1.^a En la casilla del concepto del pase se especificará si este lo desea con ascenso ó en su clase.
 2.^a Debe tenerse entendido que el tiempo de servicio en Filipinas es de seis años desde la fecha del embarque.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

PARA LA

ESCUELA DE HERRADORES Y FORJADORES,

APROBADO POR REAL ORDEN DE ESTA FECHA.

TITULO PRIMERO.

DE LOS ALUMNOS HERRADORES Y EN EJERCICIO.

Artículo 1.º La Escuela militar de herradores formará parte de la general de Caballería y continuará siendo preparatoria de la ciencia veterinaria, en lo concerniente á su objeto especial.

Art. 2.º El cuadro se compondrá de los Oficiales, sargentos y demás clases que determine el reglamento de dicha Escuela general.

Art. 3.º El número de alumnos será indeterminado, según lo exijan las necesidades del servicio. Se procurará sin embargo que no sea menor de 150.

Art. 4.º Habrá dos clases de alumnos herradores: una la compondrán los teórico-prácticos y otra los prácticos.

Art. 5.º Los alumnos de la Escuela de herradores teórico-prácticos y prácticos, podrán proceder de la clase de quintos, de la de voluntarios y de la de tropa en general de cualquier instituto del ejército: y en justa retribucion de la enseñanza gratuita que les da el Estado, se entenderá por regla general, que los primeros han de servir la plaza de herradores seis años en los institutos montados, á contar desde el día que obtengan la aprobacion.

Art. 6.º Para tener ingreso en calidad de alumno teórico-práctico, se requiere sentar plaza como soldado por el término de ocho años, y reunir las condiciones siguientes:

1.ª Tener cumplidos diez y siete años de edad y no exceder de treinta.
 2.ª Acreditar con la certificacion correspondiente el estudio de las materias que comprende la primer enseñanza superior. 3.ª Presentar un atestado de buena conducta y certificacion de salud y robustez. Todos estos documentos estarán debidamente legalizados, segun previene para la enseñanza de la ciencia veterinaria el art. 19 del Real decreto de 14 de Octubre de 1857, y en armonía en cuanto es compatible la naturaleza especial de la Escuela, con el art. 1.º de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

Los aspirantes procedentes de la clase de quintos, ó que sirven en otras armas, están dispensados de presentar los documentos que indica el precepto tercero que antecede, puesto que aquellas circunstancias se han de desprender de su filiacion é informes de sus Jefes al solicitarlo. Además de la exhibicion de documentos indicada para ser admitidos, sufrirán los aspirantes un reconocimiento personal facultativo por los Oficiales de Sanidad militar, del que ha de resultar que tienen la salud y robustez que requiere el servicio de las armas y el ejercicio particular á que se destinan. Asimismo serán examinados por los catedráticos, que los aprobarán ó desaprobarán segun los grados de instruccion preparatoria que en ellos reconozcan.

Art. 7.º Los aspirantes que acrediten con certificacion competente haber cursado el primero ó mas años de la carrera de Veterinaria en cualquiera de las escuelas profesionales, siempre que reunan las demás condiciones de edad, salud y robustez que se han prescrito, quedarán admitidos, abonándoles aquellos estudios, empleándose en repaso, asistiendo á las clases, y más exclusivamente en adquirir la suficiencia teórico-práctica del heraldo: y aprobados en el examen de esta parte del estudio de la ciencia, serán alta y destinados á cuerpo.

Art. 8.º No se admitirá ningun alumno teórico-práctico, sea cual fuere su procedencia, sin que lo solicite por escrito, para que quede consignado su deseo de ingresar en la Escuela, con sujecion á lo que prescribe este reglamento.

Art. 9.º Los voluntarios tendrán derecho al premio pecuniario que establece la ley de 29 de Noviembre de 1859, al cumplir los 20 años de edad, si no les toca la suerte de soldados.

Art. 10. Los alumnos teóricos-prácticos, procedentes de la clase de paisano que salgan de esta Escuela, bien por voluntad propia ó porque sean expulsados por mala conducta y desaplicacion, perderán el tiempo servido.

Art. 11. Teniendo en consideracion que los alumnos teórico-prácticos procedentes de la clases de quintos, los voluntarios á quienes no se les declare el derecho al premio pecuniario, no contaran con recursos como los que los tengan para poder terminar su carrera durante un año que han de simultanear en las Escuelas profesionales, ó los que reciban su licencia absoluta limpia de nota fea y certificacion de práctica y aprovechamiento de que trata el art. 3.º, título 2.º, expedida por el primer profesor del Cuerpo en que haya servido ó el que haga sus veces, se les condonará y acreditará la pension de 5 rs. diarios, durante un año escolástico, ó sean nueve meses que necesitan para simultanear, los cuales se cuentan desde 1.º de Octubre á fin de Junio inclusive.

Art. 12. Para que tenga cumplido efecto la anterior disposicion, justificarán su existencia en la forma que lo hacen los retirados para cobrar sus haberes en el punto donde exista la Escuela en que estén matriculados, á

cuyo fin certificará el Director de aquella que el pensionado asiste á cátedra y continúa los estudios con aprovechamiento, sin cuyo requisito no le será abonada la pension que le concede S. M. en premio de sus servicios.

Art. 13. A los que se les consigne premio pecuniario y sean declarados quintos con posterioridad, quedando sujetos á lo que dispone el art. 20 de la ley de 29 de Noviembre de 1859, sin los intereses á que han tenido derecho y que existen acumulados, segun lo dispuesto en el art. 40. de este Reglamento, no llegan á 4,330 rs. que se concede á los quintos en el artículo 34, capitalizada la pension de 5 rs. diarios en un año escolástico, se les consignará en la licencia absoluta el derecho á percibir la diferencia distribuida en cuotas de 5 rs. diarios, observando las mismas formalidades prescritas para aquellos. Al hacerse esta consignacion se expresará con claridad la época en que cada interesado deberá principiar á percibir la expresada diferencia y el tiempo que con ella ha de cuidar de su mantenimiento: por ejemplo: el que ha percibido 4,023 rs. tiene para mantenerse hasta fin de Abril, al respecto de 5 rs. diarios, toda vez que el curso empieza en 1.º de Octubre, y como hasta fin de Junio median 64 dias, que á razon de 5 reales componen 305, esta es la diferencia que tiene derecho á percibir, siempre que continúe los estudios hasta terminar el curso.

Art. 14. Antes de ingresar los alumnos en la Escuela, se dedicarán á la instruccion militar, extensiva á la del recluta á pié y á caballo, en la cual emplearán cuatro meses, que con los 18 de cátedra y dos de exámenes, resultan dos años.

Art. 15. Para que no olviden la buena instruccion militar y los Jefes puedan cerciorarse del buen estado de conservacion del vestuario y armamento de los alumnos, se les pasará una revista semanal de ropa y armas, procurando que sean compatibles con las horas de clase; teniendo dos dias de instruccion al mes en diferentes quincenas.

Art. 16. Los alumnos teórico-prácticos que obtengan certificacion y sean aprobados en la forma que expresa el art. 37, serán destinados á los regimientos del ejército con las ventajas y obligaciones que para los herradores en ejercicio se determinan en el art. 3.º

Art. 17. Se denominarán alumnos de herradores prácticos aquellos que los catedráticos clasifiquen de tales, en vista del examen que para ingresar en la Escuela han de sufrir todos los aspirantes.

Art. 18. Los que sean alumnos de herradores prácticos serán dispensados de toda clase de instruccion preliminar primaria superior.

Art. 19. La instruccion de los alumnos de herradores prácticos estará reducida á la enseñanza del arte de herrar en toda su extension, práctica de la sangría y cualquiera otra de las operaciones de cirugía menor.

Art. 20. Para la instruccion de estos no se usará tiempo, con el fin de que salgan para los cuerpos tan luego como la adquieran, á propuesta de los catedráticos, de acuerdo con el Subdirector del Colegio, debiendo servir todo el tiempo de su empeño en los institutos montados.

Art. 21. El vestuario y armamento de los alumnos y herradores será el que determina el reglamento de uniformidad.

Art. 22. Los alumnos teórico-prácticos que por su poca inteligencia y disposicion se consideren por los catedráticos sin aptitud para estudiar la ciencia veterinaria, pasaran á ser prácticos, y como tales se destinarán á los cuerpos.

Art. 23. La dotacion de herradores de los cuerpos será la señalada por la organizacion de cada arma ó instituto.

Art. 24. Los herradores teórico-prácticos destinados á los institutos montados y demás dependencias del ejército, se considerarán auxiliares del cuerpo de veterinaria militar, y los profesores de él á cuyas órdenes estarán para los ejercicios científicos, vigilarán y serán responsables del desempeño de estos operarios en la parte facultativa.

Art. 25. Para la inmediata vigilancia de los herradores, se nombrará entre ellos en los regimientos, remontas y escuadrones de cazadores, uno que responda á los profesores del mas exacto cumplimiento de las órdenes que se den, relativamente al servicio de la facultad. Este nombramiento lo hará el Jefe del cuerpo en el individuo que reúna mejores condiciones para el mando.

Art. 26. En los cuerpos serán distribuidos en los escuadrones ó fracciones á que correspondan segun su organizacion, dependiendo de los mismos en todo lo concerniente á la parte administrativa y disciplinaria, y en cuanto á la científica, estarán al cargo exclusivo de los profesores de veterinaria militar, segun lo dispone el artículo anterior.

Art. 27. Los herradores, tanto teóricos como prácticos, destinados en plaza efectiva segun la dotacion de cuadro, disfrutará la gratificacion mensual de 40 rs. liquidos.

Art. 28. Como los herradores teórico-prácticos ejercen bajo la inmediata dependencia de los profesores del cuerpo de veterinaria militar y como auxiliares de ellos, segun queda declarado en el art. 24, y supuesto que en el discurso de los seis años de servicio de aquellos han de prepararse para obtener las ventajas que se les conceden de simultanear en un año el tercero y cuarto de la ciencia, y determina el art. 5.º del Real decreto de 14 de Octubre de 1857, los profesores de los cuerpos tienen la obligacion de dar á los herradores la instruccion preparatoria conveniente: al efecto tendrán diariamente una hora de cátedra por uno de los profesores, alternando por semanas todos los del cuerpo, incluso el primero, variando la enseñanza de las materias que comprenden en las de los años que han de simultanear.

Art. 29. El primer profesor, ó el que desempeñe sus funciones, segun el reglamento del cuerpo de veterinaria militar, será responsable de que los herradores teórico-prácticos estén provistos de las obras de texto señaladas para el estudio de las materias de los citados años tercero y cuarto.

Art. 30. Para que la Superioridad pueda tener el debido conocimiento de los adelantos que hacen estos aspirantes al profesorado, y que no han de ser infecundos los sacrificios que ha hecho el Estado en su enseñanza, obteniendo al mismo tiempo una prueba de celo de los profesores de aquel cuerpo, los primeros profesores, ó sus representantes, darán trimensualmente parte á la Direccion general de Caballería de los dias de cátedra que han tenido los herradores teórico-prácticos en el trimestre, y materias que han estudiado, con expresion individual del aprovechamiento que hayan notado.

Art. 31. Queda prohibido que los herradores asciendan á cabos ni sargentos, así como el que sean empleados de asistentes ni ordenanzas.

TITULO II.

DE LA ENSEÑANZA DE LOS ALUMNOS.

Art. 1.º Para que esté en relacion la instrucción que han de recibir los alumnos teórico-prácticos con la general de la ciencia y con el tiempo que han de permanecer en dicha Escuela y puedan despues completar sus estudios en las de veterinaria, cumplido que hayan el tiempo de su servicio en el ejército, teniendo presente el que han de permanecer en la referida Escuela militar de herradores, cursarán en ella un año y medio solar, dividido en dos cursos de nueve meses cada uno, equivalente á dos años escolásticos, que emplearán en el estudio de las materias y en la forma siguiente: Primer año. Principiará en 1.º de Octubre y estudiarán en él elementos de álgebra y geometría, anatomía general y descriptiva de los principales animales domésticos, exterior de los mismos, cirugía menor, nociones de apósitos y vendajes, arte de errar teórico y práctico, y nociones del forjado. Segundo año. Fisiología, higiene, cirugía menor, con nociones de apósitos y vendajes, arte de herrar teórico y práctico, y práctica de forjado.

Art. 2.º Las obras de texto por que estudiarán los alumnos teórico-prácticos, serán las mismas que se usan en las Escuelas profesionales de veterinaria.

En el caso de que los catedráticos de esta Escuela crean conveniente recopilar algunos conocimientos de particular aplicacion á las materias que estudian los alumnos de ella, y no los de las Escuelas de veterinaria, podrán escribir alguna obra; pero para que pueda servir de texto será preciso que la remitan por conducto de sus jefes á la Direccion general de Instrucción pública, para que haciéndola examinar por quien convenga, recaiga la resolucion conveniente.

Art. 3.º En fin del primer año, ó sea á últimos de Junio, sufrirán solo exámen de anatomía general descriptiva de animales domésticos y de exterior: en 1.º de Agosto siguiente principiará el segundo año, que terminará en fin de Mayo con los exámenes de fisiología, higiene, cirugía menor, arte de herrar teórico y práctico, y forjar una herradura.

Los exámenes serán públicos. A los que resulten aprobados se les expedirán sus correspondientes certificaciones; á los examinados se les aplicará por el Tribunal en consonancia lo que previene el art. 185 del citado Real decreto de 44 de Octubre de 1857, segun el juicio calificativo que forme de cada uno, las censuras de *sobresaliente*, *bueno*, *suspenso*, y *desaprobado*; teniéndose por aprobados los que obtengan cualquiera de las dos primeras.

Las censuras se estamparán con separacion las que corresponden á la parte teórica y á la práctica de herrado.

Art. 4.º Para que los alumnos teórico-prácticos disfruten de las ventajas que concede á todos los estudiantes de la clase civil la ley de instrucción pública, y á las de veterinaria el art. 87 del citado Real decreto de 44 de Octubre de 1857, en cuanto es compatible en los intereses del ejército, ya que les da la carrera á su costa y lo exige la equidad para los que se atrasen por enfermedad ú otras causas ajenas á su voluntad y sean decla-

rados suspensos por el Tribunal de exámenes, se observará lo siguiente: Primero. Los alumnos teórico-prácticos de primer año que sean declarados suspensos, continuarán repasando con el catedrático de su año el mes de Julio, ingresando en la cátedra de segundo año en 1.º de Agosto, pero combinando el repaso con el 1.º de este mes y el de Setiembre, en fin del cual serán nuevamente examinados, y los que resulten aprobados continuarán incorporados á la cátedra de segundo año. Segundo. Los que del mismo modo sean declarados suspensos en los exámenes de segundo año, continuarán repasando con su propio catedrático los meses de Mayo, Junio y Julio, sufriendo en fin de este otro examen, y los que sean aprobados gozarán de las ventajas que les concede este reglamento.

Los alumnos suspensos que no se rehabiliten en el segundo examen en fin de la próroga de repaso serán expulsados de la Escuela con los reprobados, sin derecho á los beneficios de este reglamento y destinados en su clase á los regimientos que estime conveniente el Director general de Caballería, pero con sujecion á lo que previene el art. 29, según las circunstancias que en cada uno concurren: la especialidad de esta Escuela, con la circunstancia de costear el Estado esta carrera á los alumnos, exige restricciones para que no se graven los intereses públicos, por lo que impone la expulsion á los reprobados; sin embargo, siempre que á algún alumno se le imponga aquella desfavorable censura, si procediese su falta de instruccion de una prolongada enfermedad, se consultaría debidamente, justificado el caso, al Director general de Caballería, el que en vista de lo que resulte podrá acordar la repetición de curso si lo estima justo.

Art. 5.º Los que sean aprobados en los dos años serán destinados á los regimientos y demás dependencias de los institutos montados que tengan herradores en su dotacion de cuadro; pudiendo con la certificacion de práctica expedida por el primer profesor del cuerpo en que sirvan y la que reciban en la Escuela al ser examinados, pedir el ingreso en cualquiera de las de veterinaria del Reino, luego que obtengan su licencia absoluta.

Art. 6.º Los que resulten aprobados en los cursos, se les declararán ganados el primero y segundo año de estudios de la ciencia veterinaria, y tendrán derecho, terminado su servicio militar, á que se les admita á estudiar en las Escuelas de veterinaria en un solo curso los años tercero y cuarto de la carrera, obteniendo, si fuesen aprobados en los exámenes de prueba de curso y revalida, el título de profesor veterinario de segunda clase. Los que despues de hacer los referidos estudios quieran hacerse profesores veterinarios de primera clase, podrán estudiar el segundo período en la forma que marca el reglamento de 14 de Octubre de 1857, vigente para las Escuelas profesionales para las Escuelas de veterinaria.

Art. 7.º Para que los exámenes y certificaciones que se expidan estén en armonía con lo que dispone la ley de Instruccion pública para los establecimientos privados incorporados á las Universidades, se verificarán aquellas en la Escuela general de caballería ante un Tribunal compuesto de catedráticos de la profesional de veterinaria y los de la de caballería, y las certificaciones de prueba de curso se expedirán por la Secretaría de la citada escuela profesional de veterinaria de Madrid, pasando nota de ellos á la Direccion general de Caballería, que los dirigirá á la de Instruccion pública para que les conste los que tienen derecho en su tiempo á simul-

tanear el tercero y cuarto año, y pueda desvanecer cualquiera duda que ocurra.

El tribunal de exámen lo presidirá el catedrático mas antiguo. Atendiendo al carácter militar de la Escuela, siempre que tuviese por conveniente presenciar los exámenes el Director de Caballería, ó bien el Jefe de la Escuela general, por delegacion de aquel, tomarán la presidencia del Tribunal.

Art. 8.º Para que la Escuela militar de herradores pueda sostener el carácter de preparatoria para el estudio de la ciencia veterinaria, la Direccion general de Instruccion pública, así como la de Caballería podrán girar, por medio de persona competente, las visitas puramente científicas que crean oportunas para poder adquirir un conocimiento exacto de la instruccion que reciben los alumnos, debiendo para el acto de verificarlo pedir la vènia al Subdirector del establecimiento.

Art. 9.º Atendida la índole especial de la Escuela de herradores, la extension de las materias que han de estudiar los alumnos, los hábiles que han de presentarse en la parte práctica para que el Estado reporte las ventajas que se propone de los dispendios que hace para la enseñanza de los alumnos, se dedicará sola y exclusivamente al estudio teórico y práctico de las materias que queden asignadas, relevándolos de [todo servicio militar, pero no del interior del cuartel, extraccion de provisiones, cuando sea preciso, ni de las revistas y ejercicios que se determinan en los artículos 15 y 20 para mantener y conservar la policia, disciplina y buen nombre del ejército á que pertenece; pues con el recogimiento á que los somete la vida militar se podrá conseguir el objeto primordial de la Escuela.

(Se continuará.)